



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 220/23-2024/JL-I.

María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos".

En el expediente laboral número 220/23-2024/JL-I, relativo al procedimiento ordinario laboral promovido por la ciudadana Guadalupe Monserrat Corzo Torres, en contra de 1) María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos"; con fecha 27 de febrero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de febrero de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Regularización del procedimiento.

Tomando en consideración que en la sentencia de fecha 05 de febrero de 2025, se presentó la siguiente inconsistencia:

1. Por error humano e involuntario, se omitió realizar la notificación por lista o boletín electrónico de María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos".

En tal sentido, esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas en este asunto laboral, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar el siguiente aspecto:

- Se ordena la notificación de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2025, por lista o boletín electrónico de María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos".

En razón de lo anterior, una vez efectuada dicha notificación, dese debido cumplimiento a lo ordenado en el punto "PRIMERO" del acuerdo de fecha 20 de febrero de 2025, esto es, rendir el informe justificado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de febrero de 2025.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Secretaria de Instrucción Interina



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 220/23-2024/JL-I.

María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos".

En el expediente laboral número 220/23-2024/JL-I, relativo al procedimiento ordinario laboral promovido por la ciudadana **Guadalupe Monserrat Corzo Torres**, en contra de 1) **María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos"**; con fecha 05 de febrero de 2025, se dictó una sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 220/232024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Guadalupe Monserrat Corzo Torres**, en contra de **María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos"**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día tres de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada la demanda de la ciudadana **Guadalupe Monserrat Corzo Torres**, mediante el cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos"**, a quien reclama la acción de **REINSTALACION**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente: 220/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación, admitió la demanda, se recepcionan pruebas y se ordena emplazar a juicio a la demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, que obran a fojas 19 a 20 de los autos del presente expediente, la parte demandada **María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos"**, fue emplazada a juicio.

3. La demandada no dio contestación a la demanda.

Con fecha veintiseis de agosto del año dos mil veinticuatro, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, a las once horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, a las once horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso, es decir, el 4 de abril de 2021.
- Jefa Inmediata María José Estrada Muñoz, Emilio González Medina, Andrea Chi Moo, Abraham Elías Díaz Martínez y Rosa Lucía Castillo.
- Puesto de trabajo: Auxiliar.
- Horario de trabajo: De las 22:00 a 7:00 horas del día siguiente de lunes a domingos de cada semana, descanso un día a la semana rotativo.
- Salario diario de \$255.99, salario quincenal de \$3, 839.85.
- Adeudo de Prestaciones legales.
- Existencia del despido; que el día 14 de enero de 2024.

Puntos Litigiosos.

- Adeudo de prestaciones.
- Jornada extraordinaria.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día diecinueve de noviembre del 2024, a las 14:00 horas.

2. Audiencia de juicio de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes.

De la parte actora:

- I. Confesional a cargo de **María José Estrada Muñoz**, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos", para absolver posiciones, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se tuvo al absolvente por confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales, aunado a la incomparecencia de la misma, concluyéndose con su desahogo.
- II. **Inspección Ocular a cargo de la demandada.** La parte demandada no compareció a la audiencia y, por tanto, fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba. La parte actora, por conducto de su apoderado jurídico solicitó se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, con fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la **continuación de la audiencia de juicio**, en la cual se llevó a cabo el desahogo de prueba siguiente:

- III. **Documental por vía informe.** Consistente en el oficio 0389/DJ/SJL/DLL/2024, de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, firmado por el licenciado Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a las demandadas, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la **ciudadana Guadalupe Monserrat Corzo Torres**, en contra de la parte demandada **María José Estrada Muñoz**, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos".



II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro a las doce horas con catorce minutos, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso, es decir, el 4 de abril de 2021.
- Jefa Inmediata María José Estrada Muñoz, Emilio González Medina, Andrea Chi Moo, Abraham Elías Díaz Martínez y Rosa Lucía Castillo.
- Puesto de trabajo: Auxiliar.
- Horario de trabajo: De las 22:00 a 7:00 horas del día siguiente de lunes a domingo de cada semana, descanso un día a la semana rotativo.
- Salario diario de \$255.99, salario quincenal de \$3, 839.85.
- Adeudo de Prestaciones legales.
- Existencia del despido; que el día 14 de enero de 2024.

Puntos Litigiosos.

- Adeudo de prestaciones.
- Jornada extraordinaria.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Inspección Ocular a cargo de la demandada**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo mismos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por la ciudadana Guadalupe Monserrat Corzo Torres.**

Lo anterior en razón que los hechos del despido no son controvertidos, pues las personas morales patronas a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazados al juicio, fueron omisas en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, en el punto primero hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a fojas 1 y 2, del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

En consecuencia, **se condena a la patronal María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos", responsables solidarias, a Reinstalar a la ciudadana Guadalupe Monserrat Corzo Torres**, en el puesto de trabajo de "Auxiliar en Gerontología", así como las actividades laborales descritas en la demanda en el centro de trabajo ubicado en calle 10-B, número 158-A, entre calle 45 y calle Rosales, Barrio de San Francisco de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

¹ Jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- ❖ Horario de trabajo: Nocturno de las 22:00 a las 07:00 horas por seis días a la semana, con día de descanso rotativo de acuerdo al rol establecido por la patronal demandada. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- ❖ Conforme al salario diario: en autos quedó demostrado el salario de \$255.99 como el que percibía la actora al momento del despido; sin embargo, este es inferior al actualmente vigente. Por ende, acorde a las normas protectoras del salario contenidas en el numeral 90 de la ley laboral debe cubrirse a la persona trabajadora el salario mínimo.
- ❖ Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a la demandada **María José Estrada Muñoz**, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos" a reconocer a la ciudadana **Guadalupe Monserrat Corzo Torres** la antigüedad de trabajado a partir del día 4 de abril de 2021 –fecha en que la parte actora inicio la prestación de sus servicios para con las demandadas, a la fecha en que la parte actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.²

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1. Análisis del salario base.

En primer término, conforme a la fijación de la litis realizada en la audiencia preliminar de fecha 12 de septiembre de 2024, quedó establecido como hecho no controvertido el salario base de la parte actora por la cantidad de \$3,839.85 quincenales, equivalente a **\$255.99 pesos diarios**.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.³ En consecuencia, por las actividades Auxiliar de Gerontología, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 14 de enero del 2024, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -14 de enero de 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido un año y catorce días.

² Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

³ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$255.99, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$93,436.35**.

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$255.99.), el cual arroja un total de \$115,195.5. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,303.91 pesos**.

La cantidad de **\$2,303.91** (son: dos mil trescientos tres pesos 100/91 M.N.) corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

Mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la parte actora, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 04 de abril de 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 2 años y 9 meses al momento del despido injustificado y, por consiguiente, su último año de prestación de servicios corresponde al segundo año generado en el año 4 de abril de 2022, correspondiente a un total de 14 días de vacaciones.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto
Segundo año	14	\$255.99	\$3,583.36
			TOTAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$3,583.36 pesos por concepto vacaciones adeudadas correspondiente segundo año de prestación de servicios, referido por la accionante como último año; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al tercer año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁴

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional por tratarse de un beneficio adicional que tiene por objeto que el trabajador disfrute de sus vacaciones disponiendo de un ingreso extra.⁵ Por ende, resulta procedente condenar a su pago.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Segundo año (2022)	14	\$255.99	\$3,583.36	\$895.96
Tercer año (2023)	16	\$255.99	\$4,095.84	\$1,023.96
Cuarto año (2024)	18	\$255.99	\$4,607.82	\$1,151.95
			TOTAL	\$3,071.87

Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$3,071.87 correspondiente a la prima vacacional generada en los términos expuestos en la sentencia.

7.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **María José Estrada Muñoz**, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos", presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al último año de la prestación de servicios, por ser el periodo exigido por la ley y, conforme a la cual se genera presunción legal en su favor. Además, esta autoridad considera falta de veracidad del reclamo al señalar la omisión de pago por todos los años que duró la relación de trabajo. Por ende, queda como hecho cierto el adeudo a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023. Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$3,839.85** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario de \$255.99 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Como consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación conforme a la cual se decretó la continuidad del vínculo laboral se condena a la parte demanda al pago de los aguinaldos generados en el año 2024. El importe a pagar es de **\$3,839.85** cantidad derivada de multiplicar los 15 por el salario diario de \$255.99 demostrado en el juicio.

7.3 Constancia de trabajo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 132 fracción VII y 989 de la Ley Federal del Trabajo se condena a las personas morales demandadas a expedir a la parte actora **Guadalupe Monserrat Corzo Torres** constancia de trabajo que contenga el cargo, la fecha de ingreso al trabajo, el salario, número de días trabajos.

⁴ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.
⁵ Tesis aislada I.10.T.51 L, en materia laboral, **PRIMA VACACIONAL, NO QUEDA INMERSA EN EL PAGO DE LOS SALARIOS**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, p.588, registro digital 201223.



4. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

4.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 22:00 a 07:00 horas, de lunes a domingo de cada semana, domingos como días de descanso.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁶

4.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 12 de septiembre de 2024 quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$255.99 pesos, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$31.99 pesos.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$31.99 pesos más \$31.99 pesos, siendo un total de \$63.99 pesos por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$63.99 pesos, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$29,942.64 pesos**.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$29,942.64 pesos, a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

4.3 Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las personas morales demandadas y al patrón persona física, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.⁷ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

VIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado proceda a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana **Guadalupe Monserrat Corzo Torres**, a partir del día 4 de abril de 2021, fecha en que dio inicio la relación de trabajo para con los demandados. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$255.99, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

⁷ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁸ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Guadalupe Monserrat Corzo Torres, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos", no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandada María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos" a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia. De las prestaciones señaladas en el considerando VII de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos" el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

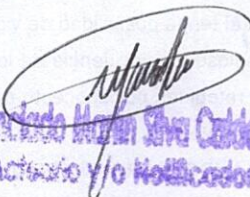
CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada María José Estrada Muñoz, quien ostenta el nombre comercial de Centro Gerontológico "Kairos", por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----


Licenciada Magda Silva Calderón
Actuaria y/o Notificadora



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche
NOTIFICADOR